



EL DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA¹

Coral Aranguena Fanego²

1. Introducción. El derecho al debido proceso en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos

El Convenio Europeo (CEDH) y la Convención Americana (CADH) consagran en sus artículos 6 y 8, respectivamente, el derecho a un proceso equitativo o proceso con todas las garantías cuya efectividad, además, se refuerza con la obligación del Estado de asegurar su protección eficaz mediante el derecho a un recurso efectivo (arts. 13 CEDH y 25 CADH).

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Agencia Estatal de Investigación "Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia: garantías, cooperación transfronteriza y digitalización" (PID2023-152074NB-I00). Para su redacción se han tomado como referencias doctrinales fundamentales mis trabajos precedentes: "Primera aproximación al derecho a un proceso equitativo y a las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH; en particular, el derecho de acceso a un tribunal" y "Exigencias en relación con el derecho de defensa: el derecho a la autodefensa, a la defensa técnica y a la asistencia jurídica gratuita", ambos en la obra colectiva codirigida por Javier García Roca, Pablo Santolaya y Miguel Pérez-Moneo, *La Europa de los Derecho. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4^a ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023), 259-280 y 447-467, respectivamente. Asimismo, "El derecho al debido proceso", con César Landa Arroyo y Eduardo Ferrer Mc.Gregor, en *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, ed. Javier García Roca, Pablo Santolaya y Raúl Leopoldo Canosa (Madrid: Civitas, 2012), 311-349.

² Catedrática de Derecho procesal, Universidad de Valladolid, España. Contacto: coral.aranguena@uva.es.

La garantía del proceso equitativo es consustancial al espíritu de ambas Convenciones, puesto que tienen por objeto la protección de derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos, en gráfica expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) pronunciada en la sentencia del caso *Airey c. Irlanda*, de 9 de octubre de 1979. De ahí la importancia de estos preceptos, inspirados en los artículos 10 y 11 § 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comprenden el conjunto de garantías procesales destinadas a reforzar los mecanismos de salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos en los Convenios, cuya importancia se pone de manifiesto al ser las disposiciones más invocadas ante sus respectivos Tribunales, ya sea directamente o incidentalmente; es decir, a partir de la demanda de violación de otros derechos.

Y es que como específico rasgo de identidad, los sistemas europeo e interamericano tienen en común el acceso de los justiciables –con distintas fórmulas y requisitos– ante una jurisdicción supranacional para defenderse de las violaciones de sus derechos fundamentales con independencia de la voluntad de los Estados³.

El Convenio Europeo en su artículo 6 emplea la expresión de *derecho a un proceso equitativo* para referirse al derecho subjetivo que cada ciudadano –nacional, extranjero, persona física o, con algún matiz, persona jurídica– ostenta frente al Estado, a un proceso debido o proceso justo con todas las garantías. Por su parte, si bien la Convención Americana utiliza el concepto de *Garantías Judiciales*, el desarrollo dogmático y jurisprudencial en materia procesal ha llevado a la Corte IDH a interpretarlo como referido a las garantías procesales, o también en el sentido del derecho al debido proceso legal.

Dicho concepto, no se define en ninguno de los dos textos convencionales, acaso por tratarse de un concepto global, integrado por una diversidad de elementos que solo puede concretarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La noción de proceso equitativo no es absoluta ni monolítica, sino que se define en función de una cierta idea de justicia que ha de ser aplicada a sistemas procesales a veces muy diferentes, y esto explica, por otra parte, que ni siquiera exista la seguridad de que en los artículos citados se consagren todas las garantías que integran la noción de proceso equitativo. Al contrario, la enumeración no es limitativa: pueden haberse respetado todas las garantías ante ellos enunciadas y, sin embargo, el proceso no ser equitativo⁴.

Gráfico ejemplo de lo que decimos lo constituye, en Europa, el caso *T. y V. c. Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999, en el que los demandantes, menores de edad (diez años) en la época de comisión de los hechos, fueron juzgados y condenados por la muerte de otro menor (de dos años) ante una *Crown Court* contando con once años de edad. Pese a que formalmente en el juicio se habían cumplido los requisitos fijados por el artículo 6 CEDH, el TEDH en su sentencia considera que en el caso concreto no podía afirmarse que hubiese sido equitativo, al seguirse un proceso de “adultos” ante la *Crown Court* sin tener en cuenta la edad de los acusados ni su capacidad y circunstancias intelectuales y emocionales, sometiéndoles a un juicio público y exponiéndoles a las miradas escrutadoras de los asistentes, lo que se tradujo en una situación emocional de angustia y terror que impidió la adecuada comunicación con sus letrados y la imposibilidad de seguir conscientemente el juicio.

La estructura de ambos artículos, de extenso y complejo contenido es, sustancialmente, semejante y se aprecia en ellos dos partes claramente diferenciadas: un primer apartado

³ Francisco Javier García Roca, Humberto Nogueira Alcalá y Rafael Bustos Gisbert, “La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo”, en *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, ed. Francisco Javier García Roca, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Pablo Santolaya Machetti y Raúl Leopoldo Canosa Usera (Madrid: Civitas, 2012), 66.

⁴ Así, aunque referido exclusivamente al artículo 6 CEDH, Juan José López Ortega, “Elementos esenciales de la noción de proceso equitativo en el orden penal”, *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, n.º 5 (2000): 305.

que enuncia en los dos textos convencionales los principios del proceso equitativo tanto en materia civil como penal y donde se entremezclan exigencias básicamente orgánicas (derecho al juez legal, independiente e imparcial) con otras procesales (igualdad de armas, duración razonable del proceso), mientras que los restantes apartados se detienen en las garantías que deben acompañar a todo inculpado en un proceso penal para cumplir con las exigencias del proceso equitativo.

En consecuencia, si globalmente consideradas las garantías de los artículos 6 CEDH y 8 CADH pueden reconducirse a la idea base de la “buena administración de justicia”, su estructura pone de manifiesto una prioridad del derecho a hacer valer judicialmente y en todo tipo de procesos las propias razones (derecho a la jurisdicción y derecho de acción o derecho al proceso) sobre una serie de derechos que en el proceso penal se reconocen a los inculpados y que, pese a ser una derivación del más amplio derecho al proceso equitativo, se ha considerado conveniente reconocer de forma adicional por la especificidad que algunos de ellos presentan en este ámbito. De ahí que los Estados gocen de menor libertad o de un menor margen de apreciación en los procesos penales⁵ o, lo que es lo mismo, las exigencias de equidad del proceso y la protección de los derechos de las partes (singularmente, del encausado) son más estrictas en el ámbito penal que en el civil (caso *Moreira Ferreira c. Portugal* nº 2, de 11 de junio de 2017).

Se trata éste, el de las garantías procesales relacionadas con el derecho del inculpado a la defensa, de un ámbito en el que se ha producido un intenso e interesante diálogo entre los Tribunales Interamericano y Europeo de Derechos Humanos, siquiera sea por el uso selectivo que ha hecho el primero de la jurisprudencia del segundo, habida cuenta de la voluminosa jurisprudencia generada por este último motivada por la frecuente denuncia de vulneración de estas garantías en los procesos seguidos en los Estados parte. El derecho a conocer con carácter previo el contenido de la acusación, a disponer del tiempo y medios suficientes para preparar la defensa, a la asistencia letrada incluyendo la comunicación y entrevista reservada con el abogado, a disponer de la asistencia de traductor e intérprete si no se conoce la lengua del proceso y a hacer uso de los elementos de prueba, han sido clarificados y reforzados con la permanente interpretación del Tribunal de Estrasburgo.

Dada la amplitud de las referidas garantías, y la imposibilidad de dedicarles unas mínimas, pero suficientes, explicaciones, nos detendremos únicamente sobre una de ellas: el derecho a la asistencia letrada.

2. La formulación del derecho a la asistencia letrada en el CEDH y en la CADH

El artículo 6.3 del CEDH en su letra c) reconoce a todo acusado el derecho a defenderse por sí mismo, o ser asistido por un defensor de su elección y, de no tener medios para pagarla, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan.

Por su parte, el artículo 8.2 CADH reconoce entre las garantías mínimas que asisten a un inculpado: d) el derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y e) el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Sentencia de 27 de octubre de 1993”, Caso *Beheer c. Países Bajos*, 27 de octubre de 1993; y “Sentencia de 24 de junio de 2008”, Caso *Melich y Beck c. República Checa*, 24 de junio de 2008.

Aparecen así como tres derechos que asisten al acusado, pudiendo optar, en principio, entre los dos primeros y garantizándose la efectividad de esta opción con el derecho a obtener, en su caso, la asistencia jurídica gratuita.

2.1. Derecho a defenderse por sí mismo (autodefensa)

La llamada autodefensa, primero de los derechos que estos preceptos reconocen al acusado, supone la posibilidad de que intervenga personal y directamente en el procedimiento a efectos de ejercitarse su derecho fundamental a la defensa. La primacía que se le confiere obedece, entendemos, a que aun en los casos en que se haya optado por la defensa técnica, pueden convivir ambas modalidades en un mismo procedimiento al ser perfectamente compatibles las actuaciones llevadas a cabo por el letrado de la defensa con las diversas manifestaciones del acusado tendentes a hacer frente a la acusación, y al sustraerse a dicha defensa técnica algunas parcelas que legalmente se confieren con exclusividad al acusado, como por ejemplo el llamado derecho a la última palabra, que aparece previsto en la mayor parte de las legislaciones procesales penales europeas e iberoamericanas.

El acusado, por tanto, debe disponer de la posibilidad de defenderse personalmente según las reglas del derecho interno. No estamos pues en presencia de un derecho absoluto, sino que se halla sometido a las condiciones de ejercicio establecidas en las diversas legislaciones internas, reconociéndose un amplio margen de apreciación por los Estados. En tal sentido, éstos pueden introducir limitaciones atendiendo a las circunstancias del sujeto (formación, conocimiento pleno de las consecuencias derivadas de la asunción de la autodefensa, etc.), a las particularidades del procedimiento de que se trate (no es igual ante jueces honorarios que ante técnicos en Derecho, que se encuentre en primera instancia o en segunda o en casación y que intervenga o no el Ministerio Fiscal), correspondiendo al derecho interno admitir o no la autodefensa (entendida a estos efectos como exclusión de la defensa técnica) en función de que el sistema previsto pueda proporcionar una defensa adecuada⁶, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

2.2. Derecho a la defensa técnica

El segundo derecho que los preceptos convencionales citados reconocen al acusado es el de ser asistido por un abogado de su elección, es decir, optar por la defensa técnica. De la jurisprudencia del TEDH se desprende que este derecho se traduce, ante todo, en la exigencia de garantizar que el acusado, como regla general, pueda elegir al profesional que le defienda en el proceso. No se refiere a cualquier abogado, sino, precisamente, al designado por la parte por merecer su confianza y considerar más adecuado para su defensa.

Dicho con otras palabras; la asistencia letrada de oficio posee un carácter subsidiario con respecto a la de libre designación. Aquello, no obstante, es perfectamente posible establecer limitaciones o restricciones a este derecho de libre elección; por ejemplo la existente en el ordenamiento español, que en los casos de incomunicación del detenido y mientras dure ésta permite la privación, entre otros, del derecho a designar un abogado de su confianza. Ahora bien, para que la aplicación de estas limitaciones o restricciones sea compatible con el derecho a un proceso equitativo, es necesario que existan motivos pertinentes y suficientes que las justifiquen, tras una valoración individualizada de las circunstancias particulares del caso⁷, sin que quepa, en principio, la aplicación de restricciones generales y/o automáticas. Cuando esos motivos no existen, el Tribunal debe examinar no obstante si la restricción o limitación afectó a la equidad del

⁶ Vid. Casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 9 de octubre de 1979", Caso Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979; "Sentencia de 13 de mayo de 1980", Caso Artico c. Italia, 13 de mayo de 1980; "Sentencia de 24 de mayo de 1991", Caso Quaranta c. Suiza, 24 de mayo de 1991; y, "Sentencia de 4 de abril de 2018", Caso Correia de Matos c. Portugal, 4 de abril de 2018.

⁷ Por ejemplo, para evitar la destrucción de pruebas o la detención de otras personas buscadas.

proceso en su conjunto (casos *Dvroski c. Croacia*, de 20 de octubre de 2015, §§ 81-82; *Atristrain Gorosabel c. España*, de 18 de enero de 2022, §§ 44-45)⁸.

Sentada, como regla, la preeminencia de la libre elección de Abogado, es importante destacar que entre ambos se establece una relación basada en el principio de confianza y en la existencia de un deber profesional de discreción y reserva que el Estado tiene obligación de respetar⁹ sin establecer obstáculos a la comunicación libre y privada entre el acusado y su defensor (caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, de 18 de agosto de 2000), confidencialidad que se extiende al ámbito penitenciario, puesto que el derecho del acusado a comunicarse reservadamente con su abogado fuera del alcance de terceros, figura entre las exigencias elementales del proceso equitativo propio de una sociedad democrática y compensa la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad garantizándoles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios¹⁰. Si un abogado no puede entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia, y recibir instrucciones confidenciales, su asistencia perdería gran parte de su utilidad cuando —como se declaró tempranamente por el TEDH en el caso *Artico c. Italia*, de 13 de mayo de 1980— la finalidad del Convenio es la de proteger derechos concretos y efectivos¹¹. Asimismo, el acusado debe poder comunicarse libremente y sin restricciones con su Abogado, sin que pueda limitarse el intercambio de información pertinente para su defensa por tener ésta carácter confidencial (caso *M. c. Países Bajos*, de 25 de julio de 2017, §§ 72-97).

En realidad, y tal y como por regla general resulta configurada en las distintas legislaciones internas, la defensa técnica, más que una opción del acusado, es una obligación o incluso una exigencia legal para la validez del proceso, puesto que se impone en la mayoría de los procesos penales, con excepciones mínimas en cuanto a los hechos punibles de escasa entidad.

Es lógico que así sea, dadas las connotaciones públicas que ofrece el proceso penal, en el que el derecho a ser asistido por un abogado de confianza trasciende al mero interés de la tutela de los intereses de la parte hasta convertirse en una exigencia de orden público, en garantía objetiva de validez y legitimación del proceso en su conjunto. La complejidad técnica del proceso y la correlativa ausencia de la pericia precisa para defender convenientemente los intereses propios dada la dificultad técnico-jurídica de conocer, entender y aplicar el ordenamiento correspondiente, únicamente apto a profesionales especializados y experimentados en el sistema jurídico, son argumentos suficientes para justificar ya de entrada esta opción del legislador. Pero a ello se

⁸ Vid, asimismo, Casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 24 de octubre de 1993", Caso *Imbrioscia c. Suiza*, 24 de octubre de 1993; "Sentencia de 28 de octubre de 1998", Caso *Osman c. Reino Unido*, 28 de octubre de 1998; "Sentencia de 15 de julio de 2003", Caso *Ernst y otros c. Bélgica*, 15 de julio de 2003; y, "Sentencia de 23 de mayo de 2019", Caso *Doyle c. Irlanda*, 23 de mayo de 2019; en los que el TEDH examinó la compatibilidad de diversas medidas restrictivas similares con las exigencias del CEDH atendiendo a que así lo exigiera el *interés de la justicia*.

⁹ Y ello pese a que tal derecho no está explicitado en el CEDH (como ha recordado el TEDH en el caso S. c. Suiza, de 28 de noviembre de 1991) aunque sí lo está en el seno del Consejo de Europa en el art. 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos anexas a la Resolución (73) 5 del Comité de Ministros. También lo está en el art. 8.2.d) de la CADH.

¹⁰ Casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 12 de marzo de 2003", Caso *Öcalan c. Turquía*, 12 de marzo de 2003; "Sentencia de 15 de noviembre de 1996", Caso *Domenichini c. Italia*, 15 de noviembre de 1996; "Sentencia de 25 de noviembre de 2029", Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *López y otros vs. Argentina*, 25 de noviembre de 2019, §203, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_396_esp.pdf; "Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, 5 de octubre de 2015, §156, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf; y, "Sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, 10 de mayo de 2019, §82, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_376_esp.pdf.

¹¹ La especial protección que se dispensa al secreto profesional del Abogado, ha llevado al TEDH a ser especialmente riguroso a la hora de analizar la compatibilidad de los registros realizados en sus despachos profesionales o la observación de sus líneas telefónicas con las exigencias dimanantes del Convenio, puesto que semejante intrusión puede repercutir sobre la buena administración de justicia y, por tanto, sobre los derechos garantizados por el artículo 6 CEDH (casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 16 de diciembre de 1992", Caso *Niemietz c. Alemania*, 16 de diciembre de 1992; "Sentencia de 27 de septiembre de 2005", Caso *Petri Sallinen c. Finlandia*, 27 de septiembre de 2005; y, "Sentencia de 27 de septiembre de 2005", Caso *André y otro c. Francia*, 24 de julio de 2008). A la violación de la exigencia de confidencialidad en el ámbito penitenciario por el control de la correspondencia con su abogado, "Sentencia de 15 de noviembre de 1996", Caso *Domenichini c. Italia*, 15 de noviembre de 1996.

añaden otras razones de mayor peso: la necesidad de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes¹² y de contradicción que exige del legislador una regulación apta para asegurar su observancia e impone a los órganos jurisdiccionales un deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que pueda inferir a alguna de ellas el resultado de indefensión. Además, el interés público presente en el proceso penal exige la presencia de un órgano del Estado que sostenga la acusación, el Ministerio Fiscal, y, en consecuencia, frente a una acusación técnica ejercida por tal órgano, es necesario, como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso penal, que aparezca también una defensa técnica. De ahí que se haya afirmado por la doctrina que la defensa técnica a través de letrado (la heterodefensa) es la única que realmente puede garantizar la equidad del proceso y, en suma, la efectiva igualdad de armas procesales en cuanto que *alter ego* procesal del encausado con conocimientos técnicos y herramientas procesales para la protección de sus derechos fundamentales en general y de su derecho a la libertad en particular¹³. De ahí también, que en los casos en que el investigado no haya hecho uso de su derecho a nombrar un abogado de su elección sea el Estado el que deba designárselo (defensa de oficio) para procurar ese necesario equilibrio.

Tanto el TEDH como la Corte IDH han recalcado, además, la necesidad de que los Estados tomen medidas positivas para garantizar la *efectividad* de la asistencia letrada. Y es que la obligación del Estado de proveer al acusado de una defensa de oficio no se agota en la mera designación de abogado, sino que se extiende a asegurar su efectividad¹⁴, tal y como estableció el TEDH en el ya citado caso *Artico*¹⁵ de 1980, advirtiendo que el artículo 6.3.c) habla de *asistencia*, y no de *nombramiento*, que no garantiza por sí mismo la efectividad de la primera pues el abogado de oficio puede sufrir diferentes vicisitudes físicas (morir, caer gravemente enfermo, tener un impedimento permanente) o eludir sus deberes, supuestos todos ellos que implican una asistencia nominal, pero inefectiva y, por ello, contraria a los fines del Convenio dada su finalidad primordial de proteger derechos no teóricos ni ilusorios, sino concretos y efectivos. Situación de defensa efectiva que la Corte IDH también ha considerado, al estimar que el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados (caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, de 10 de mayo de 2019, caso *Grijalva Bueno vs. Ecuador*, de 3 de junio de 2021, caso *García Rodríguez y otro vs. México*, de 25 de enero de 2023, caso *Reyes Mantilla y otros vs. Ecuador*, de 28 de agosto de 2024). Para cumplir con este cometido, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas; entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan proporcionar al acusado una defensa de oficio efectiva¹⁶, adoptando las medidas positivas dirigidas a facilitarla. Y, cuando las autoridades competentes han sido advertidas de la inefectividad de la asistencia dispensada, tienen la obligación de adoptar las medidas positivas

12 A la necesaria igualdad de armas con el poder persecutorio se alude por la Corte IDH en los casos: Corte IDH, "Sentencia de 26 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, 26 de noviembre de 2007, §159, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf; "Sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, §83; y, "Sentencia de 15 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Girón y otro vs. Guatemala*, 15 de octubre de 2019, §101, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_390_esp.pdf.

13 Así Jaime Campaner Muñoz, *El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal* (Granada: Comares, 2025), 176.

14 Ciertamente, también en el caso de Abogado de libre elección es exigible un nivel de conocimientos suficiente, pero, lógicamente, y de no ser así, ninguna responsabilidad alcanza al Estado, siendo únicamente atribuible a la culpa *in eligendo* del propio imputado las consecuencias de esta falta de idoneidad en el elegido.

15 Y reiteró en los casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 24 de noviembre de 1993", Caso *Imbrioscia c. Suiza*, 24 de noviembre de 1993; "Sentencia de 24 de septiembre de 2002", Caso *Cuscani c. Reino Unido*, 24 de septiembre de 2002.

16 Corte IDH, "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, §132, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf; "Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, §156-158; y, "Sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, §78-89.

dirigidas a corregir tal deficiencia (caso *Goddi c. Italia*, de 9 de abril de 1984, caso *Daud c. Portugal*, de 21 de abril de 1998, caso *Bogumil c. Portugal*, de 7 de octubre de 2008 y caso *Falcão dos Santos contra Portugal*, de 3 de julio de 2012)¹⁷. Además, y partiendo de la base de que los errores o negligencias de dicho Letrado no entrañan en principio la responsabilidad del Estado¹⁸, es preciso diferenciar la hipótesis de que las carencias sean manifiestas¹⁹, puesto que entonces es igualmente exigible una actuación positiva de las autoridades competentes para suplir la lesión al derecho de defensa del acusado²⁰.

En el orden jurisdiccional penal reviste capital importancia la reclamación de la vigencia de este derecho desde los primeros estadios del procedimiento, esto es, desde que se presta la primera declaración²¹, sea ésta en sede judicial, sea en las actuaciones policiales o preprocesales seguidas ante el Ministerio Fiscal²². Una cuestión, por cierto, sobre la que el CEDH guarda silencio²³ siendo el TEDH el que, por medio de su jurisprudencia y abordando la cuestión desde la óptica del derecho a un proceso equitativo ha extendido esta garantía a la instrucción preparatoria, considerando que para que el derecho a un proceso equitativo consagrado por el art. 6.1 sea suficientemente «concreto y efectivo» es necesario como regla general que el acceso a un abogado sea reclamable desde el primer interrogatorio policial del sospechoso, sin perjuicio, no obstante, de

17 Por ejemplo, en el caso *Daud c. Portugal*, el TEDH comprobó cómo pese a que el acusado puso de manifiesto ante las autoridades judiciales la inactividad absoluta del abogado de oficio, aquéllas, so pretexto de que la petición estaba redactada en otro idioma, se mostraron pasivas y no actuaron para suplir la lesión al derecho de defensa del acusado. En el caso *Bogumil*, el acusado inicialmente fue asistido por un abogado en prácticas que no podía realizar tal cometido; cuando esto se advierte se le nombra otro mas experimentado que no interviene en el proceso más que para pedir ser relevado de sus funciones tres días antes del juicio; el nuevo abogado es designado el mismo día del juicio y sólo puede examinar los autos cinco horas. Y en el caso *Falcão dos Santos* se suceden tres abogados de oficio que manifiestan un comportamiento procesal inexistente o absolutamente inoperante y negligente.

18 Corte IDH, "Sentencia de 24 de septiembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, 24 de septiembre de 2019, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf.

19 Sobre la compleja y delicada cuestión de determinar en un caso concreto cuándo la defensa es "ineficaz" ha llevado a la jurisprudencia de algunos Estados parte en el CEDH a manejar como mecanismo para su evaluación el denominado *estándar Strickland* proveniente de la sentencia de la Corte Suprema Federal Norteamericana del caso *Strickland c. Washington*, 466 U.S.668 (1984). Al respecto vid. España Tribunal Supremo, *Sentencia 383/2021*, Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 2021, ES:TS:2021:1712 y, ampliamente, Jaime Campaner Muñoz, *El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal*, 48-65.

20 Casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 10 de octubre de 2002", Caso *Czekalla c. Portugal*, 10 de octubre de 2002; "Sentencia de 20 de enero de 2005", Caso *Mayzit c. Rusia*, 20 de enero de 2005; "Sentencia de 27 de abril de 2006", Caso *Sannino c. Italia*, 27 de abril de 2006; "Sentencia de 22 de marzo de 2007", Caso *Staroszczyk c. Polonia*, 22 de marzo de 2007; "Sentencia de 20 de enero de 2009", Caso *Güvec c. Turquía*, 20 de enero de 2009; "Sentencia de 12 de enero de 2010", Caso *Bakowskac c. Polonia*, 12 de enero de 2010; y, "Sentencia 11 de marzo de 2021", Caso *Feilazoo c. Malta*, 11 de marzo de 2021.

21 Corte IDH, "Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Rosadio Villavicencio vs. Ecuador*, 14 de octubre de 2019, §143-145, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf; "Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, 17 de noviembre de 2009, §62, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf; y, "Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Cabrera García y Montiel vs. México*, 26 de noviembre de 2010, §155, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf; "Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Revolorio y otros vs. Guatemala*, 14 de octubre de 2019, §104, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf; y, "Sentencia de 27 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2019, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

22 Corte IDH, "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, §§ 193, 194 y 196, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf; "Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, 24 de junio de 2005, §§ 124 y 126, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf; y, "Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2016, §§ 181-187, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_316_esp.pdf; "Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso *Montes Mejía vs. Ecuador*, 27 de enero de 2020, §§ 191-193, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf.

23 El CEDH no incluye expresamente entre los derechos del detenido (artículo 5 CEDH) el de asistencia letrada, limitándose a su consagración en sede del proceso equitativo entre los derechos del acusado, lo que durante largo tiempo ha generado dudas en orden a la extensión de esta garantía a la instrucción preparatoria.

que puedan existir excepciones o restricciones siempre que existan razones que lo justifiquen²⁴. A este respecto, lo esencial a la luz del art. 6 CEDH es determinar si la equidad del proceso en su conjunto se ha visto comprometida por causa de dicha restricción atendidas las circunstancias particulares en las que se desarrollaron las diligencias policiales o preprocesales, la información que se obtuvo con ellas y el uso que finalmente se hubieran dado en el procedimiento. Ello implica la instauración de un test en dos fases, en el que en primer lugar debe comprobarse si concurren razones imperiosas para la restricción temporal al acceso a la asistencia letrada y, en segundo lugar, y con independencia de si estas razones existieron o no, si la restricción de la asistencia letrada tuvo impacto en la equidad global del proceso. Así, la inexistencia de razones imperiosas para acordar la restricción no justifica, por sí misma, la violación del art. 6 CEDH, pero su ausencia desde luego sí exigirá la aplicación de un escrutinio mucho más estricto sobre su impacto en la equidad global del proceso, pudiendo incluso llegar a invertirse la carga de la prueba sobre el Estado demandado, que deberá demostrar que ésta no se vio perjudicada de manera irreparable a causa de tal limitación. En definitiva, en la actualidad lo determinante no es la existencia o no de razones imperiosas que justifiquen la falta de la asistencia letrada, sino si esta restricción tuvo efectivamente impacto en la equidad del proceso en su conjunto²⁵.

Una última puntuización sobre este derecho. A diferencia de la CADH que configura como *irrenunciable* el derecho del inculpado de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiere por sí mismo ni nombrare uno de su elección, el CEDH nada dice sobre este particular. Lo que ha motivado que el Tribunal Europeo si bien admite que respecto de este derecho cabe la renuncia, exige para que sea admisible y no vulnere las exigencias del proceso equitativo que ésta se haya manifestado de forma inequívoca. Lo que pasa, como dato previo, por la obligación que tienen las autoridades estatales de informar al detenido de su derecho para que pueda hacerlo efectivo o, en su caso, renunciar de modo válido a él²⁶.

2.3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Este es el tercer derecho reconocido al acusado, que se condiciona a la concurrencia de dos requisitos: carecer de los medios suficientes para remunerar al Abogado defensor y que los intereses de la justicia exijan la asistencia del Letrado²⁷. La concurrencia de ambas condiciones requiere efectuar en tales hipótesis un análisis en función del caso concreto y desde una visión de conjunto.

²⁴ La jurisprudencia del TEDH sobre este punto es muy abundante. Como sentencias más representativas de su evolución vid. Casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 8 de febrero de 1996", *Caso John Murray c. Reino Unido*, 8 de febrero de 1996; "Sentencia de 16 de octubre de 2001", *Caso Brennan c. Reino Unido*, 16 de octubre de 2001; "Sentencia de 12 de marzo de 2003", *Caso Ocalan contra Turquía*, 12 de marzo de 2003; "Sentencia de 22 de marzo de 2007", *Caso Staroszczyk c. Polonia*, 22 de marzo de 2007; "Sentencia de 27 de noviembre de 2008", *Caso Salduz c. Turquía*, 27 de noviembre de 2008; y, "Sentencia de 13 de septiembre de 2016", *Caso Ibrahim y otros contra Reino Unido*, 13 de septiembre de 2016.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 13 de septiembre de 2016", *Caso Ibrahim y otros c. Reino Unido*, 13 de septiembre de 2016, §§ 262-264. Vid, asimismo, casos: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 12 de mayo de 2017", *Caso Simeonovi c. Bulgaria*, 12 de mayo de 2017, §§ 132-144; "Sentencia de 9 de noviembre de 2018", *Caso Beuze c. Bélgica*, 9 de noviembre de 2018, §§ 144-150.

²⁶ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 28 de febrero de 2006", *Caso Flandin c. Francia*, 28 de febrero de 2006, donde la falta de notificación de la concesión de asistencia judicial tras una negativa preliminar y la creencia del solicitante de que carecía de tal asistencia letrada le llevó a comparecer solo en apelación ejerciendo la autodefensa; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 11 de diciembre de 2012", *Caso Panovits c. Chipre*, 11 de diciembre de 2012, con un interrogatorio en sede policial a un menor sin la presencia de su tutor y sin haberle advertido de manera suficientemente clara de su derecho a ser asistido por un letrado.

²⁷ Se incurre, en ocasiones, en error al considerar "defensa de oficio" y "gratuidad" como términos sinónimos, cuando no lo don ni pueden equipararse. Una cosa es la preceptiva designación en el proceso cuando sea necesario y otra quien sufraga los gastos. La designación de oficio no implica su gratuitidad, a menos que se demuestre la falta de recursos para litigar (Jaime Campaner Muñoz, *El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal*, 22).

Si bien la determinación del primer presupuesto no resulta excesivamente problemático, correspondiendo, en principio, al acusado la carga y modos de prueba relativos a la carencia de medios (caso *Croissant c. Alemania*, de 25 de septiembre de 1992), el segundo presupuesto (*necesaria a los fines de la justicia*) plantea mayores complicaciones, debido a su formulación un tanto vaga o imprecisa, lo que ha conducido a que los Estados contratantes dispongan de un amplio margen de apreciación a la hora de fijar las condiciones legales, y a que los tribunales de Derechos Humanos no se muestren dispuestos a censurar más que los rechazos arbitrarios frente a la petición de designación de abogado de oficio con carácter gratuito²⁸.

De este modo, la asistencia pedida puede ser rechazada por las autoridades competentes si el asunto no presenta gran complejidad de hecho y de derecho o si la acusación se refiere a infracciones de escasa importancia, teniéndose igualmente en cuenta la aptitud del acusado y la posibilidad para él de asumir personalmente su defensa. En cambio los intereses de la justicia impondrán la asistencia letrada gratuita en aquellos supuestos en los que la comparecencia personal de la persona no hubiera compensado la ausencia de abogado, es decir, cuando sus circunstancias personales y las propias del caso concreto conduzcan a una hipotética y probable mala autodefensa (caso *Pakelli c. Austria*, de 25 de abril de 1983, caso *Granger c. Reino Unido*, de 28 de marzo de 1990, caso *Pahm Hoang c. Francia*, de 25 de septiembre de 1992).

La gravedad de la infracción imputada, la severidad de la pena potencial y la complejidad del asunto, que puede incrementarse en atención a la situación del imputado son así los criterios a tener en cuenta para determinar en cada caso lo que los *intereses de la justicia* exijan (casos *Quaranta*, de 1991, *Benham contra Reino Unido*, de 10 de junio de 1996, y *Talat Tunç contra Turquía*, de 27 de marzo de 2007), sentándose la regla de que cuando se encuentre en juego una pena privativa de libertad los intereses de la justicia reclaman por principio la asistencia letrada. Junto a dichos criterios, el caso *Monnell y Morris contra Reino Unido* de 1987 incluye la *sostenibilidad* de la pretensión, de manera que en aquellos casos en que resulte insostenible por reputarse contraria a las normas internas o bien simplemente reiterativas de lo anteriormente pretendido y desestimado, la denegación no podrá reputarse contraria a los intereses de la justicia.

Por su parte, la Corte IDH en la en la sentencia del caso *Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010, hace suya la interpretación del TEDH sobre lo que han de entenderse por intereses de la justicia para considerar necesaria la asistencia letrada citando expresamente el razonamiento del caso *Benham contra Reino Unido*, de 10 de junio de 1996, para concluir que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso; se vuelve un imperativo del interés de la justicia²⁹. Asimismo, en el caso *Ruano Rorres vs. El Salvador*, de 5 de octubre de 2015, § 156, indica que la institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios y en el caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, de 10 de mayo de 2019, destaca "la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad"³⁰.

²⁸ Rusen Ergec y Jacques Velu, *La convention européenne des droits de l'homme* (Bruselas: Bruylant, 1990), 498.

²⁹ Esa misma sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 10 de junio de 1996", *Caso Benham c. Reino Unido*, 10 de junio de 1996, así como la del caso Artico, es tomada nuevamente en consideración por la Corte IDH (Corte IDH, "Sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, 21 de junio de 2002, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf) de cara a su razonamiento sobre el derecho a la asistencia letrada en su caso gratuita que se hace precisa para hacer efectivos los derechos y para hacer real el derecho a un recurso efectivo.

³⁰ Corte IDH, "Sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala*.

Bibliografía

- Campaner Muñoz, Jaime. *El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal*. Granada: Comares, 2025.
- Corte IDH. "Sentencia de 21 de junio de 2002 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. 21 de junio de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf.
- . "Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Tibi vs. Ecuador*. 7 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_114_esp.pdf.
- . "Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. 24 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_129_esp1.pdf.
- . "Sentencia de 26 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. 26 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_170_esp.pdf.
- . "Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. 17 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_206_esp1.pdf.
- . "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. 23 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_218_esp2.pdf.
- . "Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Cabrera García y Montiel vs. México*. 26 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf.
- . "Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_303_esp.pdf.
- . "Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_316_esp.pdf.
- . "Sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*. 10 de mayo de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_376_esp.pdf.
- . "Sentencia de 24 de septiembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Dacosta Cadogan vs. Barbados*. 24 de septiembre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_204_esp.pdf.
- . "Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Revolorio y otros vs. Guatemala*. 14 de octubre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_387_esp.pdf.
- . "Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Rosadio Villavicencio vs. Ecuador*. 14 de octubre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_388_esp.pdf.
- . "Sentencia de 15 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Girón y otro vs. Guatemala*. 15 de octubre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_390_esp.pdf.
- . "Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *López y otros vs. Argentina*. 25 de noviembre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_396_esp.pdf.
- . "Sentencia de 27 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *J. vs. Perú*. 27 de noviembre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_275_esp.pdf.
- . "Sentencia de 27 de enero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *Montes Mejía vs. Ecuador*. 27 de enero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_398_esp.pdf.
- Ergec, Rusen y Jacques Velu. *La convention européenne des droits de l'homme*. Bruselas: Bruylant, 1990.
- España Tribunal Supremo. *Sentencia 383/2021*. Boletín Oficial del Estado. 5 de mayo de 2021. ES:TS:2021:1712.
- López Ortega, Juan José. "Elementos esenciales de la noción de proceso equitativo en el orden penal". *Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal*, n.º 5 (2000).

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. "Sentencia de 9 de octubre de 1979". Caso *Airey c. Irlanda*. 9 de octubre de 1979.
- . "Sentencia de 13 de mayo de 1980". Caso *Artico c. Italia*. 13 de mayo de 1980.
- . "Sentencia de 24 de mayo de 1991". Caso *Quaranta c. Suiza*. 24 de mayo de 1991.
- . "Sentencia de 16 de diciembre de 1992". Caso *Niemietz c. Alemania*. 16 de diciembre de 1992.
- . "Sentencia de 27 de octubre de 1993". Caso *Beheer c. Países Bajos*. 27 de octubre de 1993.
- . "Sentencia de 24 de noviembre de 1993". Caso *Imbrioscia c. Suiza*. 24 de noviembre de 1993.
- . "Sentencia de 8 de febrero de 1996". Caso *John Murray c. Reino Unido*. 8 de febrero de 1996.
- . "Sentencia de 10 de junio de 1996". Caso *Benham c. Reino Unido*. 10 de junio de 1996.
- . "Sentencia de 15 de noviembre de 1996". Caso *Domenichini c. Italia*. 15 de noviembre de 1996.
- . "Sentencia de 28 de octubre de 1998". Caso *Osman c. Reino Unido*. 28 de octubre de 1998.
- . "Sentencia de 16 de octubre de 2001". Caso *Brennan c. Reino Unido*. 16 de octubre de 2001.
- . "Sentencia de 10 de octubre de 2002". Caso *Czekalla c. Portugal*. 10 de octubre de 2002.
- . "Sentencia de 24 de septiembre de 2002". Caso *Cuscani c. Reino Unido*. 24 de septiembre de 2002.
- . "Sentencia de 12 de marzo de 2003". Caso *Ócalan contra Turquía*. 12 de marzo de 2003.
- . "Sentencia de 15 de julio de 2003". Caso *Ernst y otros c. Bélgica*. 15 de julio de 2003.
- . "Sentencia de 20 de enero de 2005". Caso *Mayzit c. Rusia*. 20 de enero de 2005.
- . "Sentencia de 27 de septiembre de 2005". Caso *Andrè y otro c. Francia*. 24 de julio de 2008.
- . "Sentencia de 27 de septiembre de 2005". Caso *Petri Sallinen c. Finlandia*. 27 de septiembre de 2005.
- . "Sentencia de 28 de febrero de 2006". Caso *Flandin c. Francia*. 28 de febrero de 2006.
- . "Sentencia de 27 de abril de 2006". Caso *Sannino c. Italia*. 27 de abril de 2006.
- . "Sentencia de 22 de marzo de 2007". Caso *Staroszczyk c. Polonia*. 22 de marzo de 2007.
- . "Sentencia de 24 de junio de 2008". Caso *Melich y Beck c. República Checa*. 24 de junio de 2008.
- . "Sentencia de 27 de noviembre de 2008". Caso *Salduz c. Turquía*. 27 de noviembre de 2008.
- . "Sentencia de 20 de enero de 2009". Caso *Güvec c. Turquía*. 20 de enero de 2009.
- . "Sentencia de 12 de enero de 2010". Caso *Bakowskac c. Polonia*. 12 de enero de 2010.
- . "Sentencia de 11 de diciembre de 2012". Caso *Panovits c. Chipre*. 11 de diciembre de 2012.
- . "Sentencia de 13 de septiembre de 2016". Caso *Ibrahim y otros contra Reino Unido*. 13 de septiembre de 2016.
- . "Sentencia de 12 de mayo de 2017". Caso *Simeonovi c. Bulgaria*. 12 de mayo de 2017.
- . "Sentencia de 4 de abril de 2018". Caso *Correia de Matos c. Portugal*. 4 de abril de 2018.
- . "Sentencia de 9 de noviembre de 2018". Caso *Beuze c. Bélgica*. 9 de noviembre de 2018.
- . "Sentencia de 23 de mayo de 2019". Caso *Doyle c. Irlanda*. 23 de mayo de 2019.
- . "Sentencia 11 de marzo de 2021". Caso *Feilazoo c. Malta*. 11 de marzo de 2021.